


Versión Pública de Resolución RR-0123/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0123/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noheми León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0123/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas**; en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El seis de diciembre de dos mil veintidós, se presentó un escrito ante el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, mediante el cual requirió:

“con lo dispuesto en el artículo 8 constitucional:

Por medio del presente me es grato saludarlo y por este conducto pido su valioso apoyo con lo siguiente:

En la reciente publicación de la celebración de la primera boda con fecha 02 de octubre del año en curso, en la Iglesia Maradoniana, ubicada en... en la entrada del Municipio de San Andrés Cholula, donde se llevó a cabo dicha celebración, en el evento ha sido una noticia a nivel local y nacional, lo cual es una distorsión cultural en el sentido de lo que representa San Andrés, San Pedro y Santa Isabel Cholula, tomando como referencia su cultura usos y costumbres historia e identidad. Hablar de Cholula es hacer referencia a la celebración del Santuario de Nuestra Señora de los Remedios; cuya conmemoración se realiza en San Pedro Cholula e inicia el 1 de septiembre y finaliza hasta el día 16; contando como ritual o recorrido de las imágenes de todos los barrios más antiguos junto con faroles y con ello haciendo énfasis y honores a la misma virgen e iglesia.

La iglesia Maradoniana fue aperturada en julio de 2021, la cual cuenta con una breve historia del futbolista con un manuscrito que hace alusión a una biblia con su respectivo Credo, Ave María y sus 10 mandamientos. Esta Iglesia tiene como fin hacer de un hombre un modelo a seguir y consagrarlo como Dios o idolatrarlo y con ello llegar a destruir la cultura ancestral de Cholula, dado que se permite la difusión como cultura para la celebración de bodas y bautizos anexo 1, y con ello ser parte de una cultura de las cholulas, además de querer llegar a ser ya un centro ceremonial al solicitar al mismo Ayuntamiento incluirlo en el recorrido turístico, lo cual ya es una distorsión para las nuevas generaciones y falta de respeto a la misma sociedad Cholulteca, sin olvidar que el pasado del futbolista ha sido negro y obscuro, vinculado con la trata de blancas, consumo de drogas, orgías, hijos fuera del matrimonio, alcohólico y golpeador.

Esta iglesia Maradoniana ofende a los cholultecas, en su cultura, identidad, raíces, usos y costumbres, de una ciudadanía milenaria, siendo el primer asentamiento de América Latina, asimismo se hace una violación de los derechos de la comunidad indígena pueblo originario, asentado en san Andrés Cholula y San Pedro.

Por tal motivo pedimos:

1.- cierre de clausura de la Iglesia Maradoniana, por la falta de respeto a la misma sociedad.

2.- de no ser de su competencia, pido apoyo a canalizar a alguna dependencia que coadyuve en nuestra petición.

Violación a las Leyes de la comunidad indígena

1. Ley orgánica municipal

2. La constitución política del estado libre y soberano de Puebla

3. Constitución de los estados unidos mexicanos.

4. Los derechos de los pueblos indígenas en México.

Nota:

1. Se agregan firmas de la población de San Andrés Cholula y San Pedro Cholula de ciudadanos de la comunidad indígena del municipio y laicos y representantes de los barrios.

2. Breve historia del Gurú Osho, quien manipuló a miles en E. U, creó una secta y envenenó a un pueblo y destruyó la identidad de una ciudad y llegó a ocupar su nombre como legado." (sic)

II. El día diecisiete de enero del presente año, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la petición presentada, en los términos siguientes:

"en atención a su escrito se informa:

Me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 y 97 de la Ley de Derechos Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas, este Instituto es un Organismo que respeta la libertad de Asociación y de Culto, por lo consiguiente, no está facultado para realizar algún procedimiento de clausura o cierre de la iglesia denominada Iglesia Maradoniana de México, ubicada en la avenida 5 de mayo entre 14 y 12 poniente en la entrada de San Andrés Cholula, ni de ninguna otra.

Por lo anterior y en términos de lo que establecen los artículos 32 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 16 fracciones XIII y 70 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno que a la letra dice...

III. El día dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se presentó recurso de revisión ante el este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, manifestando como motivo de inconformidad la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

IV. Mediante proveído de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, la comisionada Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, correspondiéndole el número de expediente **RR-0123/2023**, turnándolo a la Ponencia correspondiente para su substanciación.

V. Por acuerdos de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo la persona recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar los autos de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindieran sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe con justificación respecto del expediente al rubro, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Por lo que, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar que la persona recurrente no respondió a la vista dada por este Órgano Garante, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos

sean publicados. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo de los asuntos, este Órgano Garante, de manera oficiosa, así como por haberlo solicitado el sujeto obligado, analizará si en el recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª/J/54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Si bien, el recurso de revisión que nos ocupa fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, resulta necesarios analizar si nos encontramos ante una ***solicitud de acceso a la información*** de conformidad con lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Antes de observar lo anterior, es válido referir que el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrático los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 5, 7 fracciones XI, XII, XIII, XVII, XIX, XXXIII, XXXIV y 11, dispone:

“Artículo 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XIX. Información Pública: *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;*

XXXIII. Solicitante: *Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;*

XXXIV. Solicitud de Acceso: *Solicitud de acceso a la información pública; ..."*

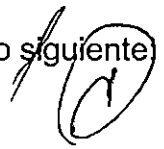
"Artículo 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable."


Ahora bien, en el presente asunto, se observa que lo requerido por la persona recurrente fue presentado ante el **Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas**, a través de la cual, pidió **"1.- cierre de clausura de la Iglesia Maradoniana, por la falta de respeto a la misma sociedad.**

2.- de no ser de su competencia, pido apoyo a canalizar a alguna dependencia que coadyuve en nuestra petición."

Por su parte, el recurrente al presentar su medio de impugnación alegó lo siguiente 

"...

A quien corresponda, por este conducto solicito el apoyo a través del recurso de revisión, sobre solicitud de petición al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, sin tener ninguna respuesta. (sic)

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe con justificación respecto del expediente que nos ocupa, alegó en síntesis lo siguiente: 

"... el acto reclamado por la recurrente, resulta infundado e inoperante. Primeramente es menester hacer de su conocimiento que respecto a " Acto que se recurre es la ausencia de contestación por parte de este Instituto, es FALSO, toda vez que se dio respuesta al escrito de petición presentado.

En cuanto ha no ha dado contestación a mi promoción, lo cual genera que se haya vulnerado los artículos 4, 6, 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación con el artículo 8 de la Constitución, es decir que se haya violado el derecho de petición, al no darse contestación en un breve tiempo... como ya se informó de manera clara en el punto que antecede si dio respuesta a la petición realizada, promoviendo el presente asunto y doliéndose de haberse vulnerado las prerrogativas que se desprenden del artículo 4, 6 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación con el artículo 8 de la Constitución, no obstante el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla mismo que fue citado por la recurrente determina lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios.

El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado..

De lo anterior es notoriamente claro que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no contempla, ni pretende normar los principios establecidos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino los derivados del artículo 6 de la misma, tal y como de manera precisa determina la norma.

Para mejor referencia, el artículo 8 de la Constitución establece lo siguiente:

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Por lo anteriormente expuesto, se dio debido cumplimiento, en respeto al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución referido con contestación, mismo que fue ejercido y formulado por escrito de manera pacífica y respetuosa por la recurrente.

Cabe recalcar que en su escrito el recurrente ejerció su derecho de petición, del contenido del mismo no se advierte la pretensión de ejercer su derecho de acceso a la información, sino de ejercer su derecho de petición, mismo que como norma en la cual fundó su acción fue el ya referido artículo 8 constitucional.

*Debido a ello de entre las razones o motivos de inconformidad señal, es la violación del derecho de petición que, falazmente arguye en contra de esta Dependencia puesto que la pretensión de su escrito en todo tiempo ha sido ejercer su derecho de petición y no el derecho de acceso a la información, manifestación que en ningún momento advirtió de manera tácita y/o expresa.
(sic)*

En tal sentido, es evidente que la solicitud que se analiza se advierte que la intención no fue la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, la solicitud no está encaminada a pedir el acceso a información pública, sino que, tal como lo refiere el sujeto obligado en su informe, así como lo propio manifestado por la persona recurrente en su escrito de inconformidad, pretende ejercer su derecho de petición.

De lo anteriormente manifestado, resulta procedente centrar el presente análisis a efecto de conocer si se actualiza alguna causal de improcedencia, esto al tenor de lo siguiente:

Ahora bien, resulta importante para quien esto resuelve establecer la diferencia que existe entre un derecho de petición y el derecho de acceso a la información.

Exponiendo en un primer momento la definición de ambos:

Derecho de petición: "es el derecho que pertenece al individuo de dirigir a los órganos o agentes públicos un escrito exponiendo opiniones, demandas o quejas".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo largo de varios años, ha realizado diversas interpretaciones acerca del derecho de petición, en las que ha sostenido que, la solicitud debe hacerse en términos pacíficos y respetuosos por escrito o en

documentos digitales como los remitidos por Internet cuando la normatividad institucional lo requiera como tal, ésta deberá dirigirse a la autoridad o servidor público correspondiente debiendo recabarse una constancia de la misma, así como proporcionarse un domicilio para recibir la respuesta, este dato resulta ser un elemento constitutivo del derecho público subjetivo, ya que para su debido cumplimiento debe estudiarse la legalidad de la notificación, de igual manera, debe emitirse ésta en un breve término y la respuesta debe ser congruente con la petición, sin que se obligue a resolver en algún sentido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro PETICIÓN, DERECHO DE., ha determinado que el derecho de petición, se integra por dos fases a saber: 1) Que la autoridad ante la cual se haya elevado una solicitud la acuerde en derecho como corresponda; y

2) Que haga saber al gobernado en breve término el contenido de su resolución. Para esto último, es necesario que el peticionario, en su escrito relativo, señale el domicilio donde se le envíe la comunicación relativa, pues de otra manera, la autoridad se encuentra impedida para cumplir su obligación de hacer saber lo acordado, en breve término al peticionario.

Cabe recalcar que, el referido artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, la respuesta que recaiga a la petición, ha de proporcionarse en breve término al interesado, sin establecer de manera expresa un término específico para esos efectos.

Finalmente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, si bien es cierto, no contempla expresamente el derecho de petición como lo hacen diversas constituciones estatales, reconoce en su artículo 7º como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Puebla, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en tratados internacionales y en esta Constitución sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección.

Derecho de acceso a la información: El derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información, a diferencia de otros derechos, tiene un doble sentido, por una parte el derecho que lleva por sí mismo y por otra parte, el que sirve de instrumento para el ejercicio de otros derechos, como el de la libertad de expresión y en algunos instrumentos internacionales incluyen además la libertad de pensamiento, son precisamente estos derechos los que comprenden la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por ende, el derecho de acceso a la información pública es aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en su poder.

Ante tal escenario, cabe decir que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información

reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registros o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante los sujetos obligados que poseen la información que quieren conocer.

Así también, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que las solicitudes de acceso a la información pública, son escritos que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos.

Luego entonces, y de lo anteriormente manifestado, así como de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta autoridad pudo observar, que en ningún momento la persona recurrente pretendió ejercer su derecho de acceso a la información, ya que desde un inicio pretendió ejercer su derecho de petición, pues de su propio escrito, el cual corre agregado en el expediente que nos ocupa, se desprende: **que se fundamenta de conformidad con lo establecido en el artículo 3vo constitucional**, de lo anterior podemos concluir que son los requisitos

necesarios para ejercer el derecho de petición de cualquier persona, por tanto y si en un primer momento se pretendió ejercer el tan multicitado derecho, y el mismo fue atendido por la autoridad responsable de la misma forma, es decir, dando seguimiento no a una solicitud de acceso a la información, sino una contestación derivada de un derecho de petición, no es posible para quien esto resuelve, centrar su estudio de fondo en lo manifestado por la persona recurrente, ya que su solicitud no refiere a un procedimiento de acceso a la información, sino como se ha manifestado en párrafos que anteceden, se centra en un derecho de petición, el cual fue atendido en su totalidad por la autoridad responsable, existiendo constancias para acreditar su dicho, como copia certificada de la notificación el cual incluye copia firmada al calce de recibido por parte de la persona recurrente.

Así tenemos, que si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes como la que hoy se analiza, no son el medio para solicitar dilucidar trámites internos o laborales entre el recurrente y el sujeto obligado; lo anterior, debido a la naturaleza de su petición.

Finalmente, este Órgano Garante advierte que la solicitud realizada y que diera origen al presente medio de impugnación, no se adecúan a lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto, toda vez que no se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170, de la Ley de la materia para la procedencia del medio de impugnación, al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina

SOBRESEER el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:

Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas
Nohemí León Islas
RR-0123/2023


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-0123/2023**,
resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/ RR-0123/2023/CGLL 